



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

SUMILLA: “Los hermanos codemandados, en su condición de propietarios, se encontraban plenamente legitimados y habilitados para celebrar los actos jurídicos de independización de predio rústico, donación y servidumbre, motivo por el cual no se requería de la firma de los 2/3 de comuneros calificados para la celebración de los actos jurídicos materia de nulidad, como prescribe el artículo 7 de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas”.

Lima, uno de octubre
de dos mil veintiuno

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: -----**

VISTA; en discordia, la presente causa en la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto del señor Juez Supremo **BUSTAMANTE ZEGARRA**, que se adhiere al voto de los señores Jueces Supremos **PARIONA PASTRANA, TOLEDO TORIBIO Y BERMEJO RÍOS**, incorporados de fojas cuatrocientos dieciséis a cuatrocientos cuarenta y tres del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se emite la siguiente sentencia, y el voto en minoría de los señores Jueces Supremos **ARIAS LAZARTE Y RUEDA FERNÁNDEZ**, que obra de fojas cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos cincuenta del cuaderno de casación; asimismo, **habiéndose dejado oportunamente** en Relatoría de esta Sala Suprema el voto emitido por los señores Jueces Supremos **PARIONA PASTRANA, TOLEDO TORIBIO y BERMEJO RÍOS**, obrante de fojas cuatrocientos dieciséis a cuatrocientos cuarenta y tres del cuaderno de casación; y el voto en minoría de los señores Jueces Supremos **ARIAS LAZARTE Y RUEDA FERNÁNDEZ**, **los mismos que no suscriben la presente**, de conformidad con los artículos 141, 142, 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dejándose constancia del mismo para los fines pertinentes de acuerdo a ley.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por **la Comunidad Campesina de Ananea**, con fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho¹, obrante a fojas ochocientos veinticuatro, contra la sentencia de vista treinta y uno de julio de dos mil dieciocho², obrante a fojas ochocientos siete, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete³, obrante a fojas quinientos catorce, que declaró **infundada la demanda de nulidad de acto jurídico**.

II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Por resolución de fecha quince de enero de dos mil diecinueve⁴, obrante a fojas trescientos veinte del cuadernillo de casación formado en esta Suprema Sala, se declaró PROCEDENTE excepcionalmente el recurso de casación, por la siguiente causal:

- **Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado**; sostiene que la sentencia impugnada confunde el contenido esencial de la nulidad de acto jurídico como acto, con requisitos de la propiedad; además, la sentencia recurrida infringe el principio de legalidad al confundir el contenido de las normas sustantivas como el artículo 219 numerales 1, 4 y 6 del Código Civil, concordante con los artículos 140 numeral 3 y 141 del Código Civil. Sostiene esencialmente que demandan la nulidad de actos jurídicos por causales de falta de manifestación de voluntad, pero se confunde con la legitimidad de la

¹ Ver folios 824 del expediente principal.

² Ver folios 807 del expediente principal.

³ Ver folios 514 del expediente principal.

⁴ Ver folios 320 del cuadernillo de casación.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

propiedad, que el acto jurídico de independización tuvo una finalidad ilícita de convertir tierras comunales en campos mineros, y que existe una maniobra dolosa de transferencia de dominio y contrato de servidumbre. Agrega, que a pesar de ello el Colegiado Superior no se ha pronunciado si esos actos jurídicos son en efecto nulos, vale decir, si son válidos o inválidos, y lo que dicen es que los predios rústicos Suichata, Quinsa, Laccayoc, Huari Umaña, denominados Pampa Blanca, son de propiedad del demandado Hermenegildo Augusto Mamani Velásquez y esa no es su pretensión.

III. ANTECEDENTES DEL PROCESO:

DEMANDA:

La Comunidad Campesina de Ananea, mediante escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce⁵, interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra Hermenegildo Augusto Mamani Velásquez, Valeria Bravo Velásquez y la Empresa de Explotación y Administración Minero Metalúrgica Sociedad Anónima. Solicita como: **1) Primera pretensión principal:** La nulidad absoluta del acto jurídico de independización de bien inmueble rústico por sucesión intestada, contenida en la escritura pública de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, suscrito de manera unilateral por Hermenegildo Augusto Mamani Velásquez y Valeria Bravo Velásquez; **2) Segunda pretensión principal:** La nulidad absoluta del contrato de Donación de predio rustico, contenida en la escritura pública de fecha diez de febrero de dos mil doce, suscrito por Valeria Bravo Velásquez a favor de Hermenegildo Augusto Mamani Velásquez; **3) Tercera pretensión principal:** La nulidad absoluta del contrato de Servidumbre para uso minero de terreno superficial, contenida en la escritura pública de fecha diecisiete de agosto de dos mil trece, celebrado por Hermenegildo Augusto Mamani Velásquez a favor de la

⁵ Ver folios 35 del expediente principal.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

Empresa de Exploración y Administración Minero Metalúrgica Sociedad Anónima; **5) Además, de manera accesoria la nulidad de los documentos que contienen los tres actos jurídicos materia de nulidad;** y **6) Como pretensión subordinada la declaración de mejor derecho de propiedad y la restitución del inmueble materia de litis.**

Señala como fundamentos que: **i)** La Comunidad Campesina de Ananea, es el único y legítimo propietario del predio de Ananea Provincia de San Antonio de Putina, en mérito a la Resolución Jefatural N° 058-77-AE-ORAMS VIII de fecha trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete, inscrito en la sección especial de Predios Rurales de la Superintendencia Nacional de los Registros públicos de la Ciudad de Juliaca, en la ficha registral N° 3166-R, de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro e inmatriculado por deslinde y titulación otorgado por el Ministerio de Agricultura en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete; el bien inmueble se encuentra en el distrito de Ananea, denominada Ananea con una extensión de siete mil cuatrocientos sesenta y seis punto cincuenta hectáreas; **ii)** a la fecha el predio rústico denominado Ananea no ha sido desmembrado mucho menos independizado a favor de terceros, por lo que a la actualidad mantienen por más de treinta y siete años la propiedad en la extensión de siete mil cuatrocientos sesenta y seis punto cincuenta hectáreas; **iii)** señala que la causal de nulidad del acto jurídico de independización de bien inmueble rústico por sucesión intestada recae en la falta de manifestación de voluntad por haber realizado de manera unilateral el acto jurídico y documento de fecha veinticuatro de marzo de año dos mil once, al carecer de falta de manifestación de la voluntad, por no haber sido aprobada por lo menos con los dos tercias partes de los comuneros, por lo que la falta de manifestación de voluntad de parte de la comunidad Campesina de Ananea sin la participación del propietario



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

legítimo de una fracción de terreno de propiedad que no les corresponde; **iv)** respecto al fin ilícito, bajo ningún motivo los dos primeros demandados deberían de haber realizado independización en forma unilateral, sin la intervención de la comunidad campesina; **v)** respecto a la causal por ser el acto contrario a las normas que interesan al orden público y a las buenas costumbres, señala que nunca ha independizado, enajenado, mucho menos firmado documentos a favor de los demandados y con la carencia de este elemento estructural, el acto jurídico desde su origen adolece de invalidez; **vi)** sobre la nulidad del contrato de donación, señala que en el acto jurídico inicial de la formación negocial no existe la manifestación de voluntad del declarante originario o verdadero, al no existir independizaciones a favor de terceros, siendo así el documentó adolece del mismo defecto estructural puesto que se origina de un acto ilegal, los demandados realizaron una traslación de dominio con fines ilícitos, realizando transferencias para aparentar tracto sucesivo; **vii)** con relación a la causal por ser el acto contrario a las normas que interesan al orden público y a las buenas costumbres, en este caso se ha sometido el tráfico jurídico de un bien bajo la incorporación también de declaraciones falsas contenidas en el acto que del testimonio de escritura pública de donación; además refiere que la segunda demandante manifiesta ser propietaria del cincuenta por ciento de acciones, conforme refiere se tiene de la escritura pública de fecha diez de febrero de dos mil doce; **viii)** de la nulidad del acto jurídico de contrato de servidumbre para uso minero de terreno superficial otorgado por el demandado Hermenegildo Augusto Mamani Velásquez a favor de la Empresa de Exploración y Administración Minera Metalúrgico Sociedad Anónima y de la escritura pública, refiere que el contrato de servidumbre se sustenta en el acto jurídico inicial de la formación negocial, en el que no existe manifestación de voluntad del declarante originario o verdadero, toda vez que la comunidad campesina no había transferido,



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

desmembrado y/o independizado a favor de terceros, siendo así también el documento adolece de defecto estructural, puesto, que originan de un acto ilegal; y **ix)** los demandados aducen que el predio fue adquirido por sucesión hereditaria de sus padres Nicolás Mamani Bravo y Estela Velásquez Salazar, en fecha once de octubre de dos mil diez, sin un documento sustentatorio y probatorio en forma fehaciente de propiedad tal como lo señala el artículo 2, de la Ley N° 24657, en la cual se menciona que los predios de propiedad de terceros son amparados en títulos otorgados con anterioridad al dieciocho de enero de mil novecientos veinte; asimismo, indica que la codemandada Empresa de Exploración Minera Metalúrgico Sociedad Anónima ha solicitado a la Comunidad Campesina de Ananea la autorización de uso de tierras superficiales, en el año dos mil seis del sector Pampa Blanca y atendiendo a dicha solicitud el señor Presidente de Directiva del periodo dos mil cinco- dos mil seis, señor Silvestre Fabian Layme, mediante un documento otorga la autorización por un término perentorio de diez años, y con tal documento ha lesionado el derecho de propiedad que tiene mi representada menoscabando el predio Pampa Blanca; finalmente refiere, que pese haberse realizado las publicaciones en los diarios los andes de circulación regional y el peruano de circulación nacional de fechas cinco y seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro de acuerdo a los artículos 16 y 17 de la Ley N° 24657, Ley de deslinde y titulación para su inscripción definitiva en los registros públicos nunca se opusieron mucho menos los demandados han puesto de conocimiento a mi representada sobre su posesión o la existencia de su propiedad, por lo cual fueron inscritos por inmatriculación a favor de mi representada, en la ficha registral N° 3166-R de la sección especial de predios rurales de la oficina registral de la ciudad de Juliaca, consecuentemente tienen el mejor derecho de propiedad, tal como lo señala la Ley de deslinde y titulación originado dentro de una secuencia



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

nominal.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida a trámite la demanda por parte del *A quo*, se corre traslado a la parte demandada, ante lo cual Hermenegildo Augusto Mamani Velásquez, mediante escrito de fecha seis de noviembre de dos mil catorce⁶, contesta la demanda y la contradice en todos sus extremos, argumentando: **i)** La comunidad demandante no es el único propietario de los predios que se encuentran en el distrito de Ananea denominado Pampa Blanca en una extensión de mil novecientos noventa y uno punto siete mil setecientos hectáreas, ahora la Comunidad Campesina de Ananea, sin mencionar propiedades privadas en forma dolosa y malintencionadas se adjudicó por la oficina de ORAMS VIII una extensión de terreno de siete mil cuatrocientos sesenta y seis punto cincuenta hectáreas de predio rustico; **ii)** el recurrente adquirió el predio denominado Pampa Blanca por sucesión hereditaria de sus padres don Nicolás Mamani Bravo y doña Estela Velásquez Salazar, razón por la cual la comunidad demandante me otorga el certificado de posesión en el predio Pampa Blanca; además refiere recién que en el año dos mil once, a raíz de una demanda de nulidad hecha por la comunidad se entera del fraudulento acto sobre titulación en donde la comunidad simula la posesión de áreas que no les corresponde; **iii)** la comunidad para conseguir la titulación de tierras ha inducido en error a la autoridad administrativa, sin indicar que dentro del área se encontraba la propiedad de terceros, cuyas áreas debería de excluirse; y **iv)** finalmente refiere que los contratos se perfeccionan por el solo consentimiento de las partes.

Valeria Bravo Velásquez mediante escrito de fecha seis de noviembre de dos mil catorce⁷, contesta la demanda en los siguientes términos: **i)** La Comunidad Campesina de Ananea no es el único propietario de predios que

⁶ Ver folios 138 del expediente principal.

⁷ Ver folios 215 del expediente principal.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

se encuentran en el distrito de Ananea, pues, la recurrente ha adquirido el predio denominado Pampa Blanca por sucesión hereditaria de sus padres don Nicolás Mamani Bravo y doña Estela Velásquez Salazar, por cuanto, las diversas autoridades lo han reconocido con certificados de posesión; **ii)** además refiere que, los codemandados han realizado la independización respecto del bien rustico denominado Pampa Blanca, ubicado en el distrito de Ananea, Provincia de San Antonio de Putina del departamento de Puno y ha sido adquirida por sucesión intestada a favor de la recurrente y su hermano, y encierra varios inmuebles que forman un solo cuerpo, por ello sus padres mediante escritura pública N° 152, de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, vía transacción hacen el reconocimiento del derecho, de posesión y de propiedad detallando los inmuebles y mediante escritura N° 270, de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, vía transacción se hace el reconocimiento de linderos; **iii)** la independización por sucesión realizada mediante escritura pública de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, es respecto de la propiedad de la recurrente y de su hermano Hermenegildo Augusto Mamani Velásquez y el referido hecho jurídico no es de los terrenos de la Comunidad, consecuentemente el referido hecho factico de la demanda no califica como causal de nulidad del acto, porque no se subsume dentro de la causal del inciso 1, del artículo 219, del Código Civil; **iv)** no existe fin ilícito, porque fueron adquiridos mediante sucesión intestada, acreditado bajo documentos de fecha cierta, en el caso de autos el demandante en su demanda no precisa cual norma de orden público o que buena costumbre se ha contrariado con el acto jurídico materia de nulidad, la norma civil no establece una prohibición de celebrar actos unilaterales; **v)** además, refiere que el acto celebrado de donación de cincuenta por ciento de sus derechos y acciones se ha realizado con todas las formalidades que señala el Código Civil, por tanto, no es nulo, pues, se celebró expresando la manifestación de



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

voluntad, celebrada por agentes capaces y de acuerdo en lo establecido por el artículo 1352, del Código Civil que señala que los contratos se perfeccionan por el solo consentimiento de las partes; **vi)** el acto jurídico de donación que se pretende cuestionar no es del terreno de propiedad de la comunidad demandante, por lo tanto los documentos que ostenta no son falsos y los fundamentos respecto a las colindancias son ciertas, además la comunidad es quien reconoce su posesión y propiedad; y **vii)** finalmente, alega que la acción de reivindicación debe ser demandada por el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario, en el caso de autos no es simple poseedor, sino propietario poseedor, cuyo derecho de propiedad lo ha adquirido por sucesión intestada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Primer Juzgado Mixto de la sede Putina de la Corte Superior de Justicia de Puno, emitió sentencia de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete⁸, que declaró infundada en todos sus extremos la demanda de nulidad de acto jurídico y otro.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

La Sala Mixta Descentralizada de la sede Huancane de la Corte Superior de Justicia de Puno, emitió la sentencia de vista de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho⁹, que confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda.

Argumenta que: **i)** La impugnante en los literales a) y b) de los errores de hecho y derecho invocados en su recurso de apelación, en síntesis afirma que el juzgado no se ha pronunciado respecto a la primera pretensión de nulidad absoluta del acto jurídico de independización de bien inmueble por

⁸ Ver folios 514 del expediente principal.

⁹ Ver folios 807 del expediente principal.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

sucesión intestada, pues no se ha tomado en cuenta que su representada es propietaria mediante Resolución N° 058-77-AE-ORAMS- VIII, de fecha trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete, inscrita en la Ficha Registral N° 3166-R, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, que no fue cuestionado y se mantiene incólume, siendo lo correcto que la independización debió haberse resuelto con la participación de su representada, los herederos debieron cuestionar a la comunidad campesina de Ananea para verificar si dicha propiedad se encuentra dentro del territorio comunal que tiene un área de siete mil cuatrocientos sesenta y seis punto cincuenta hectáreas, la misma que en caso de una independización debió haberse reducido. Al respecto, la sentencia apelada en su considerando quinto alude a la nulidad del acto jurídico de independización, en cuyo extremo valora las pruebas documentales ofrecidas por el demandado Hermenegildo Augusto Mamani Velásquez, consistentes en la escritura pública de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, sobre transacción; escritura pública N° 270, de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, sobre transacción y reconocimiento de linderos, así como las partidas electrónicas N° 11097956 y N° 11097955; señalando que los demandados Hermenegildo Augusto Mamani Velásquez y Valeria Bravo Velásquez, son propietarios por sucesión de una parte del predio denominado Pampa Blanca, que se encuentra dentro de la comunidad Campesina de Ananea, por lo que, no se requería que dicha comunidad exprese su voluntad para la realización de la independización; asimismo valora las pruebas documentales ofrecidas por la demandada Valeria Bravo Velásquez, consistentes en las certificaciones de posesión, concluyendo que tampoco puede ampararse la causal de finalidad ilícita invocada; por lo tanto, se advierte que la recurrida si emite pronunciamiento en este extremo, no obstante, en cuanto a la primera pretensión principal, la Sala Superior considera necesario acotar lo siguiente: a) De la revisión de la



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

demanda, se colige que el accionante pretende la nulidad del acto jurídico de independización de bien inmueble rústico por sucesión intestada, por la causal de falta de manifestación de voluntad del agente, bajo el argumento central, de que el predio Pampa Blanca pertenece a la comunidad campesina de Ananea, toda vez que nunca se ha transferido, desmembrado y/o independizado a favor de terceros, por lo tanto, la referida independización incurre en esta causal, por no tener aprobación de la asamblea comunal con participación no menor de dos tercios de comuneros calificados, y haberse realizado en forma unilateral sin la participación de la comunidad; asimismo dicho acto jurídico incurre en las causales de fin ilícito y contrariedad a las normas que interesan al orden público, porque los demandados intervinientes han dispuesto un bien que no les corresponde, teniendo perfecto conocimiento que su representada es la legítima propietaria del predio, además han incorporado declaraciones falsas; b) al respecto, del contenido de la escritura pública N° 1684, de independización de bien inmueble rústico por sucesión intestada, en contexto se advierte, que los otorgantes Hermenegildo Augusto Mamani Velásquez y Valeria Bravo Velásquez, declaran ser herederos de sus padres Nicolás Mamani Bravo y Estela Velásquez Salazar, conforme acreditan con las Partidas electrónicas N° 11097956 y N° 11097955 expedidos por la SUNARP, y que sus referidos causantes fueron propietarios del predio Pampa Blanca a mérito de la escritura pública N° 270 de transacción sobre reconocimiento de linderos, suscrito ante el ex Notario Público de la ciudad de Puno, Guillermo Garnica Ormachea, de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, haciendo constar que el bien ya tenía título de propiedad consistente en la escritura pública de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, suscrito por ante Notario Público, de la ciudad de Sandia, adquirido por su abuelo Carlos Mamani Lenz, quien adquirió de sus antepasados Vicente Mamani y Francisco Mamani, abuelo y padre, por lo que declaran ser



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

propietarios del predio Pampa Blanca, a mérito del derecho sucesorio aludido; c) asimismo, mediante resolución número cuarenta y uno, se ha dispuesto de oficio la actuación de medios probatorios adicionales documentales consistentes en; 1) Expediente civil concluido N° 00043-2013, sobre deslinde y otro, tramitado ante el Juzgado Mixto de la provincia de Putina; 2) Partida Registral N° 05048373 sobre anotación marginal del predio Pampa Blanca, y 3) Partida Registral N° 11197796 sobre inscripción del referido predio, los mismos que han sido remitidos a esta instancia; en consecuencia, de la revisión del citado expediente judicial fenecido, en contexto se advierte los siguientes actuados: - La demanda incoada por Hermenegildo Augusto Mamani Velásquez, sobre independización del predio Pampa Blanca, en una extensión de mil novecientos noventa y uno punto setenta y siete hectáreas, manifestando en síntesis que sus recordados padres Nicolás Mamani Bravo y Estela Velásquez Salazar fueron propietarios del referido predio, por haberlo adquirido por sucesión hereditaria de su abuelo Carlos Mamani Lenz, es decir de sus tátara abuelos Vicente Mamani y Francisco Mamani y mediante escritura pública N° 152, de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, vía transacción su abuelo Carlos Mamani Lenz, con otros propietarios colindantes se hacen el reconocimiento del derecho de posesión y propiedad, detallando los inmuebles que corresponden a su abuelo, asimismo mediante escritura pública N° 270, de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, también vía transacción su padre Nicolás Mamani Bravo hace el reconocimiento de linderos, detallando el nombre de los predios, y al fallecimiento de sus padres por derecho sucesorio dichos predios pasan a propiedad del demandante desde el año mil novecientos sesenta y uno;- La sentencia contenido en la resolución número treinta y tres, su fecha veintidós de diciembre del año dos mil quince, que entre otros, falla declarando fundada la demanda en consecuencia ordena la independización del predio



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

rustico "Pampa Blanca" comprendida dentro del territorio de la comunidad campesina de Ananea, con un área de mil novecientos noventa y uno punto setenta y siete hectáreas, a favor del demandante Hermenegildo Augusto Mamani Velásquez; - La resolución número treinta y cuatro, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, que declara consentida la sentencia antes referida. Además de la Partida Registral N° 11197796 remitida por la SUNARP, se advierte la inscripción de la referida sentencia judicial de independización del bien sub litis; d) En consecuencia, de la valoración conjunta de los medios probatorios precedentes, en principio, se acredita que la comunidad demandante no es propietaria exclusiva del predio rústico Ananea en una extensión de siete mil cuatrocientos sesenta y seis punto cincuenta hectáreas, conforme se indica en la Resolución N° 058-77-AE-ORAMS-VIII, de fecha trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete, como sostiene en su demanda, pues, dentro de dicha área se sobreponen inmuebles particulares, entre ellos el predio Pampa Blanca, conforme se colige de la escritura pública de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, sobre transacción y escritura pública N° 270, de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, sobre transacción y reconocimiento de linderos; en cuyo mérito se suscribe el acto jurídico de independización, materia de proceso, la misma que no constituye una forma de adquirir la propiedad sino una declaración del derecho de propiedad por sucesión pre existente; asimismo se acredita que el predio sub litis Pampa Blanca, fue independizado por sentencia judicial firme con calidad de cosa juzgada, en base al mismo derecho sucesorio invocado en el acto jurídico de independización; denotándose que tal independización de predio declarada tanto en el acto jurídico materia de proceso y en la sentencia judicial aludida, que no tiene carácter constitutivo sino declarativo con efecto retroactivo, se sustentan en el mismo tracto sucesivo consistente en el derecho de propiedad primigenio que ostentaban los causantes



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

referidos, que en todo caso no ha sido cuestionado vía acción por la parte demandante, sino más bien, se encuentra corroborado, con la constancia de posesión que obra a folios ciento veinticuatro, donde la misma comunidad hace constar que el señor Hermenegildo Augusto Mamani Velásquez, es el único poseedor y propietario originario del predio Pampa Blanca, ello también corroborado con el certificado de posesión expedido por la Oficina Agraria de Sandia del Ministerio de Agricultura, que obra a folios ciento veintitrés; siendo ello así, no era necesario la participación de la comunidad, en la suscripción del acto jurídico de independización de inmueble rustico por sucesión intestada, materia de nulidad, tampoco la misma se trata de una disposición de un bien ajeno, por lo que, dicho acto jurídico no incurre en las causales de falta de manifestación de voluntad, fin ilícito o contrariedad a las normas de orden público, alegadas en la demanda; **ii)** en cuanto a la Resolución Jefatural N° 058-77-AE-ORAMS -VIII, de fecha trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete inscrita en la Ficha Registral N° 3166-R, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro; el apelante indica que al no haber sido cuestionado se mantiene incólume, empero no fue tomado en cuenta en la recurrida; al respecto, conforme se ha explicitado, cabe reiterar que dicha resolución, no se mantiene incólume, sino fue materia de independización por mandato judicial firme y ejecutoriada mediante inscripción registral, además sí fue valorada en el considerando cuarto de la sentencia apelada, denotándose que dicha resolución, entre otros, reconoce oficialmente a la comunidad campesina Ananea, y aprueba el plano de tierras comunales levantado por la Brigada Técnica de campo de ORAMS, con una extensión de siete mil cuatrocientos sesenta y seis hectáreas con cinco mil metros cuadrados, ello no precisamente en mérito a la presentación de título de propiedad precedente, sino en base a la posesión, extensión territorial que posteriormente obviamente se ha reducido con la independización del predio sub litis.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

Inclusive con la exclusión del área donde se ubica el distrito de Ananea, que inicialmente se encontraba dentro del territorio comunal conforme se tiene de la observación consignada en la memoria descriptiva, de folios once, presentado por la misma comunidad; consecuentemente, cabe desestimar dichos agravios; **iii)** la impugnante en los literales c) y d) de los errores de hecho y derecho invocados en su recurso de apelación, en síntesis afirma que respecto a la pretensión de nulidad absoluta de acto jurídico de transferencia de dominio en calidad de donación, se ha declarado infundada sin ningún argumento legal, empero el recurrente considera que no habiéndose independizado legalmente, lo que ocurra luego de este acto jurídico viciado resulta ser nula de puro derecho, pues no se debió transferir un bien inmueble que fue indebidamente independizado, y que cuando se trata de donar un bien de propiedad de la comunidad campesina, conforme al artículo 7, de la Ley N° 24656 (Ley General de Comunidades Campesinas) se requiere la aprobación de dos terceras partes de los comuneros calificados, no siendo así dicho acto jurídico es nulo de puro derecho. Al respecto, la sentencia apelada, en su considerando sexto sí se pronuncia sobre la pretensión de nulidad del acto jurídico de donación, señalando que dicho acto jurídico no incurre en las causales invocadas en la demanda, en cuyo extremo cabe acotar, que el argumento del apelante quien considera que al no haberse independizado legalmente el bien sub litis, lo que ocurra luego de este acto jurídico viciado resulta ser nula de puro derecho; no tiene sustento, debido a que, conforme lo explicitado con anterioridad se encuentra debidamente independizado en mérito al derecho sucesorio aludido, por lo tanto el posterior acto jurídico de donación de derechos y acciones del citado inmueble, también es válido, pues, habiéndose excluido dicho predio del territorio comunal, no se requiere la aprobación de dos terceras partes de los comuneros calificados, como exige el artículo 7, de la Ley N° 24656 (Ley General de Comunidades



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

Campesinas); consecuentemente estos agravios también deberán ser desestimados; **iv)** la impugnante en el literal e) de los errores de hecho y derecho invocados en su recurso de apelación, en síntesis afirma que respecto a la pretensión de nulidad absoluta del acto jurídico denominado contrato de servidumbre para uso minero de terreno superficial, la decisión del juzgado también es errónea y sin argumento, empero el recurrente considera que no habiéndose independizado legalmente, lo que ocurra luego de este acto jurídico viciado resulta ser nula de puro derecho; denotándose que el apelante reitera que el inicial acto jurídico de independización, incurre en causales de nulidad por no haber participado su representada y haberse dispuesto un bien ajeno, por lo que, el posterior acto jurídico denominado contrato de servidumbre para uso minero de terreno superficial, deviene en nulo de puro derecho; sin embargo, habiéndose concluido precedentemente que el predio Pampa Blanca se encuentra válidamente independizado, no se advierte causal de nulidad en la celebración del posterior acto sobre contrato de servidumbre, por lo que también cabe denegar este agravio; **v)** la impugnante en el literal f) de los errores de hecho y derecho invocados en su recurso de apelación, en síntesis afirma que respecto a la pretensión subordinada de mejor derecho de propiedad, la sentencia tampoco ha fundamentado porqué es infundada, el recurrente considera que si bien es cierto que los demandados aducen ser propietarios, la comunidad acredita ser propietario de las siete mil cuatrocientos sesenta y seis punto cincuenta hectáreas, por contar con documento inscrito en los Registros Públicos, y una circunscripción territorial debidamente delimitado desde hace más de cuarenta años, sin que exista oposición alguna; al respecto, la sentencia apelada, en su considerando décimo sí se pronuncia sobre la pretensión subordinada de mejor derecho de propiedad desestimándola, posición que comparte la Sala Superior básicamente por considerar que no se presenta duplicidad de propietarios o concurrencia del derecho real de propiedad que



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

contravenga el elemento de exclusividad que lo caracteriza, sobre el predio sub litis denominado Pampa Blanca, pues, conforme se tiene señalado reiteradamente, dicho predio se encuentra independizado y excluido del territorio comunal, debidamente inscrito en Registros Públicos; consecuentemente este agravio también deberá ser desestimado; y **vi)** la impugnante en los literales g) y h) de los errores de hecho y derecho invocados en su recurso de apelación, afirma que el juzgado se contradice en el punto 4.4, cuando reconoce la existencia de la comunidad inscrita en Registros Públicos, sin embargo aduce que únicamente se reconoce la existencia oficial de la comunidad y no se reconoce la propiedad; pero si se halla inscrita en los registros públicos, obviamente son propietarios y no puede existir un reconocimiento ideal sin propiedad territorial, ni la existencia de la comunidad sin tierras; asimismo se contradice al aseverar que los demandados son propietarios de una parte de Pampa Blanca, que viene a ser parte de la propiedad de la comunidad campesina de Ananea; al respecto, cabe precisar que la Resolución Jefatural N° 058-77-AE-ORAMS-VIII, de fecha trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete, inscrita en la Ficha Registral N° 3166-R, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, reconoce oficialmente a la comunidad campesina Ananea, y aprueba el plano de tierras comunales levantado por la Brigada Técnica de campo de ORAMS, con una extensión de siete mil cuatrocientos sesenta y seis hectáreas con cinco mil metros cuadrados, en mérito a la posesión; por lo tanto, se infiere el reconocimiento de la comunidad con una extensión territorial determinada; sin embargo, dicha extensión se ha reducido a mérito de la independización del predio Pampa Blanca, entre otros, por lo que no se advierte contradicción relevante, debiéndose desestimar estos agravios.

FUNDAMENTOS DE NUESTRA DECISIÓN:



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

IV. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Según lo establecido en el artículo 384, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley N° 2 9364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad¹⁰ y Casación N° 615-2008/Arequipa¹¹; por tanto, esta Sala Suprema, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

SEGUNDO: En tal sentido, es que el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, está referida a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, como garantía y principio de la función jurisdiccional, y asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, pues resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcione el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*¹².

¹⁰ DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

¹¹ DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

¹² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia N° 04295-2007-PH C/TC. 22 de setiembre de 2008.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

TERCERO: Así también, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el EXP. N° 728-2008-PHC/TC (Caso Llamuja Hilares) ha establecido que el derecho constitucionalmente protegido de motivación de resoluciones queda delimitado entre otros, en los siguientes supuestos: “a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa; c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal; d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido esta Sala Suprema en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales,



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige q el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas; y f) Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal".



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

CUARTO: Así las cosas, se advierte que la Sala de mérito al emitir su decisión desestimatoria de la demanda, que confirma la sentencia apelada, concluyó esencialmente que: **a)** En el fundamento 5.1 de la sentencia de vista se indica que los codemandados Hermenegildo Augusto Mamani Velásquez y Valeria Bravo Velásquez -hermanos- tienen la condición de propietarios por sucesión de una parte del predio “Pampa Blanca” que se encuentra dentro de la comunidad campesina de Ananea, en mérito de la escritura pública sobre transacción de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y dos¹³, y la escritura pública N° 270 sobre transacción y reconocimiento de linderos de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve¹⁴, así como las partidas electrónicas N° 11097956 y N° 11097955¹⁵, mediante los cuales además acredita el tracto sucesivo de los derechos hereditarios vía sucesión intestada de sus progenitores causantes. Además, indica que en la escritura pública de independización materia de nulidad los otorgantes (hermanos codemandados) declararon ser herederos de sus padres causantes Nicolás Mamani Bravo y Estela Velásquez Salazar conforme se acreditan con las antes citadas partidas electrónicas expedidas por Sunarp, y que sus referidos causantes fueron propietarios del predio “Pampa Blanca” a mérito de la escritura pública N° 270, de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, haciendo constar que el bien ya tenía título de propiedad consistente en la escritura pública de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, adquirido por su abuelo Carlos Mamani Lenz, quien adquirió de sus antepasados Vicente Mamani y Francisco Mamani, abuelo y padre, por lo que declaran ser propietarios del predio “Pampa Blanca” en mérito al derecho sucesorio aludido; asimismo, en el expediente civil acompañado N° 0043-2013 sobre deslinde y otro, se emitió sentencia con fecha veintidós de diciembre de dos

¹³ Ver folios 164 del expediente principal.

¹⁴ Ver folios 171 del expediente principal.

¹⁵ Ver folios 189 y 190 del expediente principal.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

mil quince¹⁶, en el que se declaró fundada la demanda, en consecuencia, se ordena la independización del predio rústico “Pampa Blanca” comprendida dentro del territorio de la comunidad campesina de Ananea, con un área de mil novecientos noventa y uno punto setenta y siete hectáreas, en favor de Hermenegildo Augusto Mamani Velásquez, la cual quedó consentida¹⁷ por lo que, dicha decisión tiene la calidad de cosa juzgada. De ello se verifica que la comunidad campesina demandante no es propietaria exclusiva del predio rústico Ananea en una extensión de siete mil cuatrocientos sesenta y seis punto cincuenta hectáreas, conforme se indica en la Resolución N° 058-77-AE-ORAMS-VIII, de fecha trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete, como sostiene la actora, pues, sobre dicho inmueble se sobreponen inmuebles particulares, entre ellos el predio “Pampa Blanca”; en cuyo mérito se suscribió el acto jurídico de independización materia de nulidad por una extensión de mil seiscientos noventa y cuatro punto cuatro mil ciento noventa hectáreas, lo cual resulta factible, pues, lo que se verifica es que los emplazados han hecho ejercicio de los atributos de su derecho de propiedad que adquirieron en vía hereditaria por tracto sucesivo. Aunado a lo anterior, se tiene que lo antes expuesto también ha sido reconocido por la misma comunidad campesina mediante el Certificado de fecha uno de junio de dos mil ocho¹⁸, en el que reconoce que el codemandado Hermenegildo Augusto Mamani Velásquez es el único poseedor y propietario del predio “Pampa Blanca” desde sus antepasados mediante las escrituras públicas de los años mil novecientos cuarenta y dos y mil novecientos cuarenta y nueve; así también, dicha condición ha sido reconocida por el Ministerio de Agricultura mediante Certificado de Posesión de fecha veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis¹⁹; **b)** en cuanto a la Resolución Jefatural N° 058-77-AE-ORAMS-VIII, de fecha trece de diciembre de mil novecientos setenta

¹⁶ Ver folios 347 del expediente acompañado N°0043-2013 (Tomo II).

¹⁷ Ver folios 360 del expediente acompañado N°0043-2013 (Tomo II).

¹⁸ Ver folios 124 del expediente principal.

¹⁹ Ver folios 123 del expediente principal.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

y siete inscrita en la Ficha Registral N° 3166-R, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, debe precisarse que dicha resolución no se mantiene incólume, pues, ya fue valorada en el proceso acompañado, en el que se concluyó por la independización del predio de la comunidad campesina actora con mandato judicial firme; **c)** respecto al contrato de donación, se verifica que tampoco existe algún vicio estructural, por cuanto, el predio “Pampa Blanca” se encuentra debidamente independizado en mérito al derecho sucesorio de los hermanos codemandados, además, dicho acto resulta válido al haberse excluido dicho predio del territorio comunal, motivo por el cual no se requería la exigencia prevista en el artículo 7, de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades, esto es, la aprobación de dos tercios de los comuneros calificados; **d)** con referencia al contrato de servidumbre celebrado con posterioridad, al igual que lo antes señalado, se advierte que el predio “Pampa Blanca” se encontraba previamente independizado, por tanto, resulta factible la cesión para uso minero del terreno superficial; y **e)** la pretensión subordinada tampoco tiene asidero, por cuanto, no existe duplicidad de propietarios, pues, el predio “Pampa Blanca” ha sido debidamente independizado e inscrito en Registros Públicos.

QUINTO: Cabe agregar que la independización del predio “Pampa Blanca” con una extensión de mil novecientos noventa y uno punto siete mil setecientos hectáreas, a favor de Hermenegildo Augusto Mamani Velásquez se logró inscribir en Registros Públicos, con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis²⁰, en virtud de la sentencia emitida con fecha veintidós de mayo de dos mil quince, en el expediente N° 00043-2013 sobre independización de predio, seguido por Hermenegildo Augusto Mamani Velásquez contra la comunidad campesina de Ananea, la cual tiene la calidad de cosa juzgada.

²⁰ Ver folios 459 del expediente principal.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

SEXTO: Asimismo, con relación al derecho de propiedad de los codemandados Hermenegildo Augusto Mamani Velásquez y Valeria Bravo Velásquez -hermanos- (predio rústico denominado “Pampa Blanca” de una extensión de mil novecientos noventa y uno punto siete mil setecientas hectáreas) que fue independizado por mandato judicial firme de una extensión de terreno más grande perteneciente a la comunidad campesina de Ananea (predio rústico denominado Ananea de una extensión de siete mil cuatrocientos sesenta y seis punto cincuenta hectáreas, inmatriculado en los Registros Públicos en el año mil novecientos noventa y siete -ver folios ocho del expediente principal-); debe precisarse que dicha desmembración, esto es, el origen de la propiedad de los citados codemandados proviene de: **a)** La Escritura Pública de Transacción de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y dos²¹, celebrada entre Juan de Dios Sánchez Domínguez en favor de Carlos Mamani Lenz, con el que se acredita la propiedad de los sectores “Suichata”, “Quimsa - Larcca”, “Huari - Umaña” y “Jatun - Estanqui”, todos ellos ubicados dentro del predio denominado “Pampa Blanca”, apreciándose del contenido de la citada escritura, que el transferente lo tiene adquirido a título de sucesión hereditaria de su señor padre Ignacio Sánchez , conforme al testamento de fecha catorce de julio de mil setecientos noventa y cinco (ver folios ochenta y nueve del expediente principal); y **b)** la Escritura Pública N° 270, de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve²², donde consta la transacción sobre reconocimiento de linderos efectuado por **Nicolás Mamani Bravo (padre de los codemandados Hermenegildo Augusto Mamani Velásquez y Valeria Bravo Velásquez)** con Matías Montesinos Valderrama, con el que se acredita la propiedad de los sectores “Inca Canchayoc”, “Jatun Estanqui”, “Cancamani”, “Puchu Puchuyoc”, “Isquimani”, “Yurac Rumiyoq Pastal”, “Machu Ccacayoc” que forman un solo cuerpo con

²¹ Ver folios 86 a 91 del expediente principal.

²² Ver folios 93 a 96 del expediente principal.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

otros llamados “Quinsalarcayoc”, “Cuncapugio”, “Chullunquiani”, “Suchata”, y otros; todos ellos ubicados dentro del predio denominado “Pampa Blanca” del distrito de Ananea; y de cuyo contenido se puede apreciar que el padre del demandante Nicolás Mamani Bravo era propietario de los predios antes citados, haciendo referencia a la escritura pública de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, donde se ha procedido a delimitar los linderos.

SÉTIMO: En tal sentido, se advierte que la propiedad del predio denominado “Pampa Blanca” la detentaba el causante Nicolás Mamani Bravo (fallecido el día cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno), quien transfirió el dominio del referido bien, vía sucesión intestada a su hijo Hermenegildo Augusto Mamani Velásquez, acto inscrito en Registros Públicos con fecha doce de octubre de dos mil diez²³. Además, la posesión del citado inmueble por parte del señor Hermenegildo Augusto Mamani Velásquez, tiene respaldo en las copias certificadas y constancias otorgadas por diversas autoridades locales del distrito de Ananea y de la propia comunidad campesina de Ananea, y en especial del Certificado de Posesión otorgado por el Ministerio de Agricultura de fecha veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis²⁴, donde se hace constar que “(...) *el señor Hermenegildo Augusto Mamani Velásquez, productor agropecuario, posee y conduce directamente (...) el predio denominado “Pampa Blanca” con mil novecientos hectáreas aprox. (...) que se encuentra en la localidad o parcialidad de “Pampa Blanca” distrito de Ananea, provincia de Sandia*”; con los cuales se acredita fehacientemente que el codemandado tiene el derecho de propiedad y la posesión del predio sub litis.

OCTAVO: De lo antes expuesto, se aprecia con meridiana claridad que los hermanos codemandados, en su condición de propietarios, se encontraban plenamente legitimados y habilitados para celebrar los actos jurídicos de

²³ Ver folios 17 del expediente acompañado N°043-2013.

²⁴ Ver folios 123 del expediente principal.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

independización de predio rústico, donación y servidumbre, motivo por el cual no se requería de la firma de los dos tercios de comuneros calificados para la celebración de los actos jurídicos materia de nulidad, como prescribe el artículo 7, de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, en tal sentido, no se verifica una patología estructural del acto jurídico, esto es, no se aprecia que dichos actos adolezcan de falta de manifestación de voluntad, fin ilícito o que sean contrarios al orden público, en tanto que el acto jurídico primigenio de independización de predio rústico celebrado por los codemandados tiene respaldo en un derecho sucesorio mediante el cual se les transfiere la propiedad a los hermanos codemandados; además, de que detentan una sentencia firme expedida en la que se les reconoce dicho derecho; asimismo, tienen el reconocimiento de propiedad de la misma comunidad demandante así como del Ministerio de Agricultura. De ahí que el contrato de donación celebrado entre los hermanos codemandados y el posterior contrato de servidumbre celebrado con la Empresa de Explotación y Administración Minero Metalúrgico Sociedad Anónima tampoco adolecen de nulidad, pues, han sido actos celebrados en ejercicio legítimo de los atributos del derecho de propiedad regulado en el artículo 923, del Código Civil²⁵.

NOVENO: Finalmente, esta Sala Suprema considera que la sentencia de vista fue expedida con arreglo a derecho y motivado en forma adecuada, razonada, expresando los fundamentos fácticos y jurídicos, y en estricta observancia del debido proceso; en tal virtud, corresponde desestimar el recurso de casación de conformidad con el artículo 397, del Código Procesal Civil.

V. DECISIÓN:

²⁵ **Artículo 923.-** La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. (...).



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

Por tales consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **la Comunidad Campesina de Ananea**, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos veinticuatro, en consecuencia; **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos siete; en los seguidos por la Comunidad Campesina de Ananea contra Valeria Bravo Velásquez y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y, los devolvieron. ***Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.***

S.S.

PARIONA PASTRANA

TOLEDO TORIBIO

BERMEJO RÍOS

BUSTAMANTE ZEGARRA

Jah/cda/cmp.

EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS ARIAS LAZARTE Y RUEDA FERNÁNDEZ, ES COMO SIGUE: -----

Primero. Objeto de pronunciamiento

1.1 El presente es un caso en materia civil que viene en casación en control de derecho por una causal, que contiene la denuncia de infracción de



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

normas procesales, contenida en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución, cuya procedencia fue declarada excepcionalmente.

1.2 Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Segundo. Sobre la denuncia de infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución

2.1. Es menester indicar que conforme al auto calificadorio se declaró procedente excepcionalmente el recurso de casación, en tanto, los argumentos que lo sustentaban evidenciarían una vulneración al derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, contenido en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución. Habiendo la parte recurrente expresado que existe falta de comprensión de la controversia, precisando que se confunde el contenido esencial de la nulidad de acto jurídico como acto, con requisitos de la propiedad, y que la recurrida no se ha pronunciado respecto a si los actos jurídicos *sub litis* son nulos, y que en esta se ha señalado que los predios rústicos Suichata, Quinsa Laccayoc, Huari Umaña denominados Pampa Blanca, son de propiedad de Hermenegildo Augusto Mamani Velásquez y esa no es su pretensión.

2.2. En relación al tema de la causal, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

artículo 139 numeral 5 de la Constitución²⁶, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluida como garantías procesales en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo este derecho fundamental uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso²⁷, el cual se encuentra reconocido en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución.

Cabe destacar, que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos, pruebas —y en este caso pretensiones de la demanda— *han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos*²⁸, y que: ***“(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”***²⁹.

²⁶ Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

²⁷ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que ***en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos***. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

²⁸ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 153

²⁹ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamento 77.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

2.3. Pasando a revisar la sentencia recurrida se advierte que en esta se han expresado las siguientes razones **[r]** y conclusión **[c]** esenciales que justificaron la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda de autos:

r₁. De la valoración conjunta de los medios probatorios se acredita que la Comunidad demandante no es propietaria exclusiva del predio rústico Ananea en una extensión de 7 466.50 hectáreas conforme se indica en la Resolución N.º 058-77-AE-ORAMS-VIII de fecha trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete, pues dentro de dicha área se sobreponen inmuebles particulares, entre ellos el predio Pampa Blanca, conforme se colige de la escritura pública de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, sobre transacción y escritura pública N° 270 de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, sobre transacción y reconocimiento de linderos; en cuyo mérito se suscribe el acto jurídico de independización, materia del proceso, la misma que no constituye una forma de adquirir la propiedad sino una declaración del derecho de propiedad por sucesión preexistente; asimismo, se acredita que el predio sub litis Pampa Blanca, fue independizado por sentencia judicial firme y ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, en base al mismo derecho sucesorio invocado en el acto jurídico de independización.

r₂. Tal independización del predio declarada tanto en el acto jurídico materia de proceso y en la sentencia judicial aludida, que no tiene carácter constitutivo sino declarativo con efecto retroactivo, se sustentan en el mismo tracto sucesivo consistente en el derecho de propiedad primigenio que ostentaban los causantes referidos, que en todo caso no ha sido cuestionado vía acción por la parte demandante, sino más bien, se encuentra corroborado, con la constancia de posesión que obra a folios ciento veinticuatro, donde la misma Comunidad hace constar que el señor Hermenegildo Augusto Mamani Velásquez es el único poseedor y propietario originario del predio Pampa Blanca, ello también corroborado con el certificado de posesión expedido por la Oficina Agraria de Sandia del Ministerio de Agricultura, que obra a folios ciento veintitrés.

c. No era necesario la participación de la Comunidad en la suscripción del acto jurídico de independización del inmueble rústico por sucesión intestada, materia de nulidad, tampoco la misma se trata de una disposición de un bien ajeno, por lo que dicho acto jurídico no incurre en



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

las cuasales de falta de manifestación de voluntad, fin ilícito o contrario a las normas de orden público.

2.4. Es menester indicar que si bien la motivación expuesta sí se encuentra orientada a dilucidar si el acto jurídico de independización se encuentra incurso en algunas de las causales de nulidad invocadas por la demandante, resulta que esta es insuficiente, en tanto, la recurrida se limita a sostener que dicho acto jurídico se sustenta en el mismo tracto sucesivo, corroborado con la constancia de posesión, donde la misma comunidad hace constar que Hermenegildo Augusto Mamani Velásquez, es el único poseedor y propietario originario del predio Pampa Blanca, y con el certificado de posesión expedido por la Oficina Agraria de Sandia del Ministerio de Agricultura; sin considerar que, por tratarse de una transferencia sucesoria a favor de la parte demandada y al encontrarse involucradas tierras cuya titularidad también es alegada por la Comunidad Campesina demandante, se requiere constatar de manera pormenorizada cada uno de los eslabones de la cadena de transferencias, a efectos de verificar como es que fue adquirida la titularidad del predio *sub litis* por el causante (o sucesivos causantes) de la parte demandada.

Corresponde tener presente el Convenio N° 169 de la OIT [Convención sobre Pueblos Indígenas y Tribales³⁰] el cual prescribe que los Estados deberán adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar

³⁰ Aprobado por Resolución Legislativa N° 26253, ratificado en enero de 1994 y que entró en vigencia para el Perú el 2 de febrero de 1995.

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, **los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.**

Artículo 14

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y **garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.**



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

los bienes de los pueblos interesados³¹, y que los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión³². El citado Convenio N° 169 de la OIT forma parte de las normas del bloque de constitucionalidad y es vinculante para el Estado Peruano y autoridades nacionales, conforme se tiene desarrollado en el fundamento quinto de la Sentencia de Acción Popular N° 2232-2012-LIMA.

Asimismo, atañe señalar que es obligación del Estado tomar las medidas que sean necesarias para garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de las Comunidades Campesinas, conforme a la norma contenida en el artículo 14 numeral 2 del Convenio N° 169 de la OIT; cabe añadir que **las Comunidades Campesinas están consideradas como grupos en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal** conforme señala la Regla 9, Acápito 4), Sección 2, Capítulo I de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad³³; significando para el Estado, que al impartir justicia no puede ignorar la realidad cultural de la población y menos soslayar el reconocimiento y protección de las comunidades indígenas que establece el acuerdo³⁴.

³¹ Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

³² Artículo 14

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

³³ 4.- Pertenencia a comunidades indígenas

(9) Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables 7 administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 48 sobre las formas de resolución de conflictos propios de los pueblos indígenas, propiciando su armonización con el sistema de administración de justicia estatal.

³⁴ *Pertenencia a comunidades indígenas*. La Cumbre de Cancún abordó, entre otros temas, el acceso a la justicia de los indígenas, recordando que “la mayoría de los países de la región cuenta con población indígena que forma parte de los grupos vulnerables”, añadiendo que “el Estado al impartir justicia no puede ignorar la realidad cultural de la población y menos



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

En coherencia a las normas convencionales, el artículo 88 de la Constitución de 1993 contempla en relación al régimen agrario que el Estado garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa³⁵; asimismo, el artículo constitucional 89 contiene la norma que prevé la autonomía de las Comunidades Campesinas en la libre disposición de sus tierras, dentro del marco que la ley establece³⁶; agrega que, la propiedad de sus tierras es imprescriptible. Por su parte, los artículos 208 y 209 de la Constitución de mil novecientos treinta y tres establecen que: *“Las comunidades indígenas tienen existencia legal y personería jurídica”* y que *“El Estado garantiza la integridad de la propiedad de las comunidades”*.

En este orden de ideas, la motivación contenida en la sentencia recurrida resulta insuficiente; ya que no se ha cumplido con expresar el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión de confirmar la sentencia que declara infundada la demanda está debidamente motivada³⁷. Lo que constituye una grave vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales de la parte recurrente, infringiendo el derecho a la

soslayar el reconocimiento y la protección de las comunidades indígenas”. Pág. 33, http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=6fe6feca-4300-46b2-a9f9-1b6f4219728&groupId=10124

³⁵ Régimen Agrario

Artículo 88.- El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

³⁶ Comunidades Campesinas y Nativas

Artículo 89.- Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

³⁷ EXP. N. 0 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7 “(...) d) *La motivación insuficiente*. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (...)”



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución, debiéndose estimar la causal analizada. En consecuencia, la sentencia impugnada se encuentra incurso en causal de nulidad insubsanable conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil; por lo que resultando fundado el recurso de casación, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada, y ordenar que la Sala de mérito expida nueva resolución, de conformidad a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 396 numeral 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

No resultando aplicable el segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, debido a que las deficiencias en la motivación advertidas no permiten establecer si la parte resolutoria de la recurrida se ajusta a derecho, no cabiendo subsanarlas, en tanto, afectan la validez y justicia de la decisión judicial de las sentencias, correspondiendo anular la sentencia de vista impugnada, ordenándose que la Sala de mérito expida nueva resolución debidamente motivada.

Por lo tanto; **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Campesina de Ananea, con fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos veinticuatro del expediente principal; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y cinco de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos siete, emitida por la Sala Mixta Descentralizada – Sede Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno, y **SE ORDENE** que la Sala de mérito expida nueva resolución conforme a lo expresado en el presente voto; en los seguidos por la Comunidad Campesina de Ananea contra Valeria Bravo



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 29096 – 2018
PUNO

Velásquez y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otros. **Jueza Suprema Rueda Fernández.**

S.S.

ARIAS LAZARTE
RUEDA FERNÁNDEZ

Mat/jps